



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano TEECH/JDC/350/2021.**

Parte Actora: Julián Nazar Morales.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Justicia Partidaria del
Partido Revolucionario Institucional.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Armando Flores Posada.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; tres de diciembre de dos mil veintiuno.**-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/350/2021, promovido por Julián Nazar Morales, en su
calidad de ciudadano, por el que se confirma la resolución emitida el
tres de septiembre del dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional
de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional¹, en el
expediente CHJP-PS-CHP-067/2020; y,

ANTECEDENTES

I. El Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así
como de las constancias que obran en autos y de los hechos
notorios², aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

¹ También: Comisión Partidaria, Comisión Nacional y Comisión de Justicia Nacional.

² De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

1. Denuncias Intrapartidistas por parte de Iralda Luna López, Fanny Grisel Nájera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mota Conde, Haydeé Ocampo Olvera y Ruth Aurelia Pensamiento Morales. El treinta y uno de julio y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, militantes del Partido Revolucionario Institucional, presentaron denuncia ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del propio ente político, por actos de violencia política en razón de género, en contra de Julián Nazar Morales, quien en ese momento fungía como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado Instituto Político en Chiapas.

2. Denuncia ante el Instituto Nacional Electoral. El nueve de octubre de dos mil veinte, Ruth Aurelia Pensamiento Morales, presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, denuncia por supuesto desvío de recursos por parte del actor, misma que fue reencauzada a la autoridad responsable dando origen al expediente de disenso.

3. Vigencia de las leyes electorales. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235, que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana señalado en el punto que antecede, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre de la citada anualidad.

(A partir de aquí, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

4. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales TEECH/JDC/003/2021. El once de enero, las

denunciantes promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado, en contra de la supuesta omisión de la autoridad responsable de resolver las denuncias referidas con antelación, mismo que fue resuelto el veintidós del mismo mes y año, ordenando al órgano partidista resolver en un plazo de setenta y dos horas, las denuncias presentada por las quejosas, asimismo, escindió el expediente CNJP-PS-CHP-067/2020, con el fin de que fuera sustanciado y resuelto en cuerda separada.

5. Resolución Intrapartidista. El veintinueve de enero, la Comisión Partidaria del PRI, emitió resolución en el expediente CNJP-PS-CHP-767/2019, en el que declaró infundadas las quejas presentadas en contra de Julián Nazar Morales.

6. Juicio Ciudadano TEECH/JDC/014/2021 y su acumulado TEECH/JDC/015/2021. El cuatro de febrero, las denunciante promovieron un medio de impugnación en contra de la resolución de veintinueve de enero en el sumario citado en el párrafo anterior; los cuales fueron resueltos el veintitrés de marzo, en los que, entre otras cuestiones, revocó la resolución partidista, tuvo por acreditada la violencia política por obstaculización de cargo, declaró improcedente la violencia política por razón de género contras las actoras, por parte del hoy actor.

7. Juicio Ciudadano Federal. El treinta de marzo, las accionantes en los juicios locales, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en los expedientes TEECH/JDC/014/2021 y su acumulado TEECH/JDC/015/2021.

8. Resolución del Juicio SX-JDC-542/2021. El veintitrés de abril, el Pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó

sentencia; teniendo por acreditada la violencia política en razón de género imputada al ahora actor, imponiendo, entre otras sanciones, la inscripción en el Registro de Personas Sancionadas.

9. Recurso de Reconsideración. El veintiocho del mismo mes, el hoy accionante, promovió recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrándose bajo la clave **SUP-REC-288/2021**, el cual fue resuelto el día cinco de mayo, por el Pleno de ese órgano jurisdiccional, en el que revocó parcialmente la sentencia de la Sala Regional, únicamente respecto a dejar sin efectos la inscripción del actor en el Registro de Personas Sancionadas, ya que las conductas comisivas fueron realizadas en el año dos mil diecinueve.

10. Resolución Intrapartidista. El veinticinco de mayo, la autoridad responsable dictó resolución en el expediente **CNJP-PS-CHP-067/2020**, en el que se tuvo por acreditada la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, efectuada por el actor; asimismo, declaró infundado el procedimiento sancionador en relación al desvío de recursos por parte del actor.

11. Juicio Ciudadano TEECH/JDC/330/2021. La ciudadana Ruth Aurelia Pensamiento Morales, promovió Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Chiapas, radicado bajo el rubro TEECH/JDC/330/2021, en el que se determinó revocar la resolución partidista, dejando sin efectos la sanción a la que el actor fue acreedor, ordenando a la Comisión de Justicia, a fin de que se fijara una sanción de mayor gravedad; por otra parte, respecto al desvío de recursos, tomara en cuenta el caudal probatorio que obraba en el procedimiento sancionador, con el fin de determinar si se acreditaba o no la conducta referida.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

12. Juicio Ciudadano Federal SX-JE-166/2021. El dos de julio, el actor, inconforme con la determinación del Tribunal Local, promovió juicio ciudadano federal, el cual fue radicado bajo el rubro SX-JE-166/2021. El veintitrés de julio, la misma Sala Regional determinó modificar la sentencia impugnada, a fin de revocar las sanciones impuestas al actor, por actos de violencia política en razón de género, toda vez que dichos actos ya habían sido juzgados; así también, confirmó la orden dada por el Tribunal Local, en el sentido de que la Comisión Partidista analizara de nueva cuenta el supuesto desvío de recursos, tomando en consideración la totalidad de las pruebas aportadas, y en su caso, reunir mayores pruebas, si era necesario.

13. Nueva Resolución. El tres de septiembre, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, tuvo por resuelto el procedimiento sancionador CNJP-PS-CHP-067/2020, en el que se le impuso al ahora actor la suspensión temporal de derechos por tres años, derivado de la omisión de entregar las prerrogativas que le correspondían al Organismo Nacional de Mujeres Priistas, así como a la red de jóvenes, ambas en Chiapas.

14. Medio de impugnación. El diez de septiembre, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir dicha resolución; el diecisiete de septiembre, se recibió en la Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación, expediente que se integró bajo el rubro **SX-JDC-1411/2021**, mismo que fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

15. Resolución del juicio ciudadano SX-JDC-1411/2021. El dieciocho de septiembre la Sala Regional, resolvió que el Juicio Ciudadano es improcedente por la acción *per saltum*; por esta

razón, se ordenó reencausar el medio de impugnación, el escrito de demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que determine lo que en Derecho corresponda.

II. Trámite del medio de impugnación.

1. Remisión de la demanda a Tribunal Electoral. El veintidós de septiembre mediante oficio SG-JAX-1615/2021, signado por el Actuario de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el expediente SX-JDC-1411/2021, en el se encuentra integrado el Juicio Ciudadano promovido por el ciudadano Julián Nazar Morales, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable, y los documentos atinentes al medio impugnativo.

2. Turno. El veinticuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir a su Ponencia el referido juicio para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo anterior, realizado mediante oficio TEECH/SG/1311/2021, signado por la Secretaria General.

3. Radicación. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada ponente, tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/350/2021, así también requirió al actor para que manifestara la oposición de la publicación de sus datos personales en los medios de este órgano jurisdiccional.

4. Publicación de Datos Personales y Admisión a Juicio. El uno de octubre, la Magistrada Instructora, acordó tener por consentida la

publicación de los datos personales del accionante, en los medios públicos del Tribunal Electoral; así también, admitió el Juicio TEECH/JDC/350/2021.

5. Admisión de Pruebas. El catorce de octubre, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Cierre de instrucción. Mediante auto de tres de diciembre, la Magistrada Instructora y Ponente, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción; y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo, y

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Julián Nazar Morales, en su calidad de ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional; por la violación a sus derechos político electorales, en razón de violentar su libertad de asociación, en la modalidad de afiliación.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de

Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión de términos** a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad³.

³ Dicho de la autoridad en su informe circunstanciado a foja 43 del presente sumario.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia en su informe circunstanciado; así también, este Órgano Jurisdiccional al realizar el estudio pertinente sobre las constancias que obran dentro del expediente de mérito no se encontró elementos para determinar alguna otra.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan los nombres y firmas de quienes la presentan, se identifica la omisión reclamada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) **Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado el acto impugnado, o se tenga conocimiento de él.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la parte actora es un ciudadano que comparece por su propio derecho y es afectado de sus derechos partidarios; lo cual acredita con la copia simple de su credencial de elector y personalidad en el procedimiento sancionador intrapartidista.

d) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del juicio ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local; y en consecuencia, se considera procedente atender como lo considera la parte actora, el conocimiento de la controversia planteada.

Derivado de lo anterior y toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sexto. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizara una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora es que este Órgano Jurisdiccional determine dejar sin efectos la sanción que le fue impuesta correspondiente a la suspensión temporal de sus derechos partidistas por un periodo de tres años como militante activo del Partido Revolucionario Institucional.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que, en su concepto, resulta inconstitucional e inconvencional el supuesto por que se le sanciona, denominada "ineficiencia política de las o los dirigentes", expresada en la fracción V del artículo 248 de los Estatutos del Partido; la indebida fundamentación y motivación de la sanción; por el cual se le sancionó; la indebida determinación de la sanción; las atenuantes no consideradas en la sanción; y finalmente, la inadecuada garantía de audiencia derivado de la variación de la Litis.

En consecuencia, la **controversia** consiste en establecer si como lo aduce el accionante, se actualizan las violaciones a sus derechos político electorales, atribuidas a las autoridades responsables cometidos en su agravio.

Síntesis de agravios, del escrito de demanda se deducen los siguientes **agravios**:

- a) Que la autoridad partidista en la resolución CNJP-PS-CHP-067/2020, funda su acto en un artículo estatutario que restringe su derecho de asociación, en la modalidad de afiliación, ya que se impone una sanción consistente en la suspensión temporal de derechos o cargos partidistas la cual es contraria a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así

como a los artículos 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

b) Que la autoridad sancionadora indebidamente fundamento y motivó la resolución CNJP-PS-CHP-067/2020, realizando una indebida aplicación de la normatividad partidista al imputarle al actor responsabilidad absoluta en la administración de los recursos financieros relacionados con los ejercicios de recursos financieros de los años 2017, 2018 y 2019 situación ajena a la realidad normativa e inclusive a los hechos entorno al tiempo que se desempeñó como dirigente.

c) Que las consideraciones y razonamientos de la resolución controvertida son deficientes en realizar la estimación de la sanción sin atender los extremos mínimos y máximos de la sanción impuesta, constriñéndose a señalar las sanción máxima para la conducta imputada que son tres años de suspensión temporal de derechos como militante, siendo incorrectos en los parámetros de individualización de la sanción, pasando por alto los diversos criterios constitucionales que deben seguirse para cumplir con el principio de legalidad.

d) Que la autoridad sancionadora no consideró las atenuantes que constituyen elementos objetivos para determinar la gravedad y en su caso el nivel de responsabilidad que incorrectamente determinó el órgano partidista.

e) Falta de Garantía de Audiencia derivado de la variación de la Litis, en razón de que la autoridad sancionadora cambió el objeto de estudio de la conducta y no llevó a cabo la notificación al actor dejándolo en estado de indefensión.



Séptimo. Metodología de estudio. Por cuestión de método procederemos en primer lugar a estudiar las acciones y omisiones alegadas por la parte actora, que a su decir, constituyen violación a sus derechos políticos electorales, en ese sentido, se abordarán de manera conjunta los agravios identificados con los incisos b), c) y d), y de forma separada los inciso a) y e).

Octavo. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Este Tribunal considera que el motivo de agravio expuesto en el inciso a) deviene infundado, por las siguientes razones, de hecho y derecho:

Por principio cabe precisar diversos conceptos propios del caso concreto:

A. Libertad de asociación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 9, establece que no se podrá coartar el derecho a asociarse

o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el marco internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Por su parte, los artículos 16 y 22, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen que todas las personas tienen derecho de asociarse libremente con fines políticos y que este derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En cuanto a la libertad de asociación, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contempla en su artículo 22, que toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

También, dicho instrumento internacional dispone en su artículo 28, que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Respecto a este derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de rubro: "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS", que se trata de un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad sea de libre elección⁴.

De lo descrito hasta aquí, se advierte que la libertad de asociación constituye un derecho fundamental que permite a las personas, asociarse con otras, para crear una entidad con personalidad jurídica propia que les permita la realización de sus fines, siempre que no rebasen las restricciones previstas por la ley, las cuales deberán ser necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

B. Derechos de asociación y afiliación político-electoral.

Ahora bien, la libre asociación en materia político-electoral en nuestro país, se encuentra regulada por los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal como un derecho de los ciudadanos a participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual podrán crear partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Sobre ese derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad de asociación en materia política constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, pues propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación, pero no es absoluto o ilimitado, pues del propio texto del artículo 9º constitucional se advierte que su ejercicio debe ser pacífico, tener un objeto lícito y llevarse a cabo por ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, lo

⁴ Tesis aislada LIV/2010, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo, 2010.

cual es acorde con el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal⁵.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, se ha pronunciado en el sentido de que el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y que se encuentra inmerso en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Los cuales, se convierten en las herramientas para el ejercicio de dicha libertad, siempre que se cumplan las formas específicas que regulan legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral⁶.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama vs Nicaragua* sostuvo que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituye, en sí misma, una restricción indebida a los derechos políticos. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática⁷.

De lo anterior, se puede concluir que el derecho de libre asociación político-electoral no es ilimitado sino que, al formar parte del derecho de asociación política y, a su vez, del derecho de asociación en general, puede estar sujeto a restricciones que sean acordes a su naturaleza y fines propios, pero que no impidan su realización.

⁵ Jurisprudencia 54/2009 de rubro COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFOS 9 Y 10, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA, Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio, 2009.

⁶ Jurisprudencia 25/2002 de rubro DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, Sala Superior, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

⁷ Véase caso *Yatama vs Nicaragua*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párrafo 206.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tal y como se señaló, el artículo 9, de la Constitución Federal establece que para tomar parte en los asuntos políticos, sólo los ciudadanos de la República podrán asociarse, siempre que sea de forma pacífica y con un objeto lícito.

En ese sentido, de los artículos 35 y 41, Constitucionales se desprende que la asociación política debe ejercerse de tal forma que no se contravengan otras disposiciones jurídicas y, en paralelo, se logren los fines y objetivos que el constituyente permanente estableció en el artículo 41 citado, los cuales, a su vez, el legislador ordinario debe asegurar mediante la regulación del mencionado derecho político-electoral.

Como se hizo énfasis anteriormente, de la interpretación de los artículos 9, 35, fracción III y 41 de la Constitución Federal; 16 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 2, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir que el derecho de asociación en materia política no es ilimitado y se encuentra sujeto, entre otros, por el respeto al principio de igualdad jurídica y los derechos de los demás.

Así, los ciudadanos de la República pueden asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad, en el entendido de que dicho derecho está sujeto a las limitaciones previstas en la ley que sean necesarias en una sociedad democrática; en interés de la seguridad nacional; la seguridad pública o el orden público, o bien, para proteger la salud y moral públicas, así como los derechos y libertades, de tal forma que se

propicie la funcionalidad del sistema y no se reconozca un tratamiento privilegiado para ciertos sujetos o haciendo distinciones que se traduzcan en una restricción indebida para los demás.

En ese orden de ideas, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, erige a los partidos políticos como un mecanismo o instrumento que tiene como propósito promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos; hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

En tales condiciones, el ciudadano se afilia a un partido político sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos.

Considerar lo contrario, en forma alguna contribuiría al desarrollo de la vida democrática y la cultura política del país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, pues lo que se fomentaría en realidad, es que no exista un compromiso con los valores y principios ideológicos que defiende cada partido político.

No se debe perder de vista que tales institutos son mecanismos que tienen como uno de sus propósitos fundamentales postular candidatos a cargos de elección popular que defiendan sus programas y principios ideológicos.

Por eso, la decisión de pertenecer o no, a un determinado partido político conlleva ciertas limitaciones impuestas por el propio



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

legislador, para el desarrollo del sistema democrático, como lo es afiliarse únicamente a un partido político.

El modelo democrático impuesto por el legislador está diseñado para que los ciudadanos participen en condiciones de igualdad en los procesos electorales, situación que se dejaría de cumplir al no permitir que algunos tengan la posibilidad de competir a cargos de elección popular a través de institutos políticos o en la modalidad de candidatas o candidatos independientes, los cuales también se encuentran regulados por las leyes electorales.

En ese orden de ideas, resulta incorrecto lo esgrimido por el actor en el sentido que el acto controvertido se fundamenta en un artículo estatutario que restringe su derecho de asociación, en la modalidad de afiliación, ya que se impone una sanción consistente en la suspensión temporal de derechos o cargos partidistas; puesto que, si el accionante así lo desea, puede incorporarse a cualquier instituto político que le permita acceder a esos cargos o, inclusive, poder participar como candidato independiente para las elecciones que correspondan a los cargos de elección al que pretenda participar, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal⁸.

Así, se estima que la limitación de no pertenecer a un partido político -sean nacionales o locales-, en forma alguna afecta el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos, puesto que tiene el derecho de escoger el instituto político que les permita alcanzar sus aspiraciones políticas o mediante la vía independiente.

⁸ Artículo 35. Son derechos del ciudadano: ...II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En dado caso que el partido político al que pertenece algún ciudadano deje de cumplir con sus expectativas, se encuentra en aptitud de solicitar su desafiliación y cambiar a otro instituto político que considere cuente con las características necesarias para el desarrollo de sus aspiraciones políticas.

Al respecto, resulta aplicable al caso por el criterio que informa la tesis II/2014 de esta Sala Superior de rubro DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS Y RAZONABILIDAD (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO), en la que se estableció que corresponde al legislador ordinaria y a las legislaturas locales, establecer las calidades requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, siempre que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁹.

De acuerdo con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. También, dicho precepto constitucional dispone que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

De igual manera, el artículo 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, afiliarse libre e individualmente.

⁹ Tesis II/2014, Sala Superior, Pleno, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 46 y 47.

Así, dicha ley en su artículo 4, párrafo 1, inciso a) define a los afiliados o militantes como aquellos ciudadanos que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registren libre, voluntaria e individualmente a un partido político.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la afiliación es un derecho fundamental que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos que no sólo comprende la potestad de formar partidos políticos; sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia¹⁰.

En particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Sin embargo, se trata de un derecho que se encuentra sujeto a las formas específicas reguladas por el legislador.

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley General de los Partidos Políticos, define el concepto de afiliación:

Artículo 4.

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: a) Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticoelectorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

b) Autoridades jurisdiccionales locales: Las autoridades jurisdiccionales en materia electoral de las entidades federativas;

...

¹⁰ En ese sentido, sirve de sustento el criterio de jurisprudencia 24/2002, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año, 2003, páginas 19 y 20, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES".

Es así que la libertad de afiliación se encuentra sujeta, entre otros requisitos, a los dispuestos en los sistemas internos de los partidos políticos; sin que ello implique violar o coartar el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos de conformidad con los artículos 5 de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Como se aprecia, el legislador consideró necesario para el funcionamiento adecuado del sistema democrático de partidos políticos, su auto composición y autonomía.

Por ello, tales argumentos son equivocados pues el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos se colma al afiliarse a un partido político, ya sea este local o nacional y con esto obtener obligaciones y derechos que pueden ser suspendidos, como sucede con el presente caso, es decir, que al hoy accionante por virtud a una infracción a la normativa estatutaria fue suspendido temporalmente de esos derechos partidistas.

Por lo anterior, es que el artículo 248, fracción V, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, únicamente limita derechos internos partidarios mediante la suspensión de estos de forma temporal, así como para la obtención de un cargo partidista

En definitiva, el artículo antes señalado no contrapone el derecho de asociación, en su vertiente de afiliación, como lo esgrima el actor, por tal motivo resulta **infundado**.

Ahora con relación al agravio del **inciso e)** relativo a este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** por las consideraciones siguientes.

Marco Normativo.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

a) El artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

b) El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

c) El artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala que toda persona tiene

derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación.

Que de los artículos 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos se desprende que:

a) Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

b) Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

d) Que conforme al artículo 41, de nuestra Carta Magna, los partidos políticos son entidades de interés público y por lo tanto están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales.

Derivado de lo anterior, las autoridades tienen la ineludible obligación que previo al dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados, a efecto de que las resoluciones no sean anárquicas, ni arbitrarias, sino por el contrario se dicten en estricta observancia del marco jurídico que las rige, por lo que todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

derecho fundamental de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

De no respetarse lo anterior, los actos emitidos por las autoridades carecerían de los principios de legalidad y certeza, pues se dejaría sin defensa a los individuos.

En esas condiciones, la garantía de audiencia también es exigible para los partidos políticos, en tanto, son entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, es decir, están vinculados a la Constitución federal y, en general, al orden jurídico nacional, por lo que cualquier acto emitido por un órgano partidista que pudiera tener como efecto privar de algún derecho constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión a los principios fundamentales de certeza, seguridad jurídica y certeza, principios de los que es titular todo gobernado.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS

QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO¹¹ ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada defensa previa al acto privativo, las cuales son las siguientes:

- 1) La notificación del inicio de un procedimiento y sus posibles consecuencias.
 - 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se basa la defensa.
 - 3) La oportunidad de ofrecer alegatos y
 - 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas
- Esto quiere decir, que cuando nos encontremos ante un procedimiento en el cual no se hayan respetado dichas formalidades, se deja de cumplir con el fin de la garantía de audiencia y se transgrede el principio del debido proceso, dejando en estado de indefensión al afectado.

La Sala Superior¹² ha reconocido que la garantía de audiencia, se respeta cuando se cumplen los siguientes elementos:

1. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de una persona, por parte de una autoridad;
2. El pleno conocimiento de tal situación (denuncia), por parte del denunciado, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno, y

¹¹ Jurisprudencia P.J. 47/95, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, p. 133, núm. de reg. 200,234.

¹² Criterio sustentado en el SUP-JDC-111/2019



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

3. La posibilidad de que el denunciado fije su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, aportando los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y exponiendo los alegatos que a su juicio estime pertinentes.

Por tanto, el derecho de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, tenga la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que el derecho de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la decisión de alguna autoridad, sea oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación de derechos.

La actualización de los elementos señalados, como parte del derecho de audiencia, tiene una relación directa con el emplazamiento al procedimiento y, particularmente, con la posibilidad de que el denunciado comparezca a ejercer su derecho a una debida defensa, respecto de los hechos imputados y tipos infractores que se aducen actualizados.

El derecho a defenderse permite al denunciado conocer los hechos que se le imputan como irregularidades, presentar las defensas, excepciones, argumentos de derecho, los alegatos y los elementos de pruebas que estime pertinentes para tal efecto.

Por ello, lo **infundado** del agravio radica en que el actor parte de una premisa errónea al considerar que la autoridad responsable abandonó el estudio de la acusación primigenia efectuada por las actoras en el procedimiento sancionador Intrapartidista; sin embargo, de conformidad con la resolución de fecha veintitrés de julio del presente año, emitida en el Juicio Federal SX-JE-166/2021, por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

Del desvío de recursos imputado al actor

1) Se confirma la sentencia controvertida, por cuanto hace a la parte donde revocó la resolución partidista, y ordenó a la Comisión de Justicia que vuelva a pronunciarse sobre el desvío de recursos imputado al actor, tomando en consideración el total del material probatorio que obra en el procedimiento sancionador y, en su caso se allegue de mayores probanzas si así lo estima necesario.

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por ello, el principio del debido proceso se encuentra colmado, primero, en virtud que, el accionante tuvo la oportunidad de combatir cualquier omisión dentro del procedimiento y esto no aconteció, ya que la Sala Regional Ordenó, ordenó dictar resolución en el expediente administrativo CNJP-PS-CHP-067/2020, con relación al desvió de recursos, tomando en consideración el total de elementos probatorios que obran en el procedimiento sancionador.

Es así que, no existió una variación de Litis, ya que la base de tal, se encuentra en la queja interpuesta y el actor tuvo la oportunidad de aportar los elementos de prueba en el momento procesal oportuno, como ocurrió mediante escrito recibido por la Autoridad partidaria el día diez de diciembre del dos mil diecinueve, documento que obra en el copia certificada del expediente administrativo y que tiene valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 40, numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Es por ello que, el actor tuvo la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, de esta manera, su derecho de audiencia previa fue establecida dentro del procedimiento sancionador intrapartidario, es decir, fue oído en defensa, sin que existiera una privación de derechos.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral, considera que es **infundado** el agravio antes expuesto.

En otro orden de ideas los agravios que se califican con los incisos b), c) y d) relativos se consideran **infundados** por las siguientes consideraciones.

Para alcanzar su pretensión expone en sus temas de agravio **una indebida fundamentación y motivación**, que a consideración de este órgano jurisdiccional son **infundados**.

Ahora bien, el actor aduce que, si conforme al artículo 96, fracción II, de los Estatutos del Partido Político de cita, es la Secretaría de Finanzas y Administración tiene las atribuciones de administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales, así como del patrimonio del Partido y excepcionalmente, se podrá delegar dicha función en los Comités Directivos de las entidades federativas, previo acuerdo de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional,

Lo cierto es que quienes tienen la facultad para ejercer las prerrogativas dentro de las Entidades Federativas de forma local, son las Dirigencias Estatales del ente político en mención, lo anterior, como lo establece el artículo 63 del Estatuto señalado en el párrafo anterior:

Artículo 63. Las dirigencias del Partido tienen, además, las obligaciones siguientes:

I. Conducirse con estricto apego a los documentos básicos y normas internas del partido, de lo contrario podrán ser sujetos a los procedimientos sancionadores intrapartidarios respectivos.

II. Promover y vigilar el estricto cumplimiento de los Documentos Básicos, el Código de Ética Partidaria y los instrumentos normativos señalados en estos Estatutos;

III. Atender las solicitudes del Comité Superior inmediato, del Consejo Político, así como de las respectivas Comisiones de Justicia Partidaria y de Ética Partidaria;

IV. Dar audiencias y atender las demandas de las y los militantes que lo soliciten, de acuerdo a las normas y trámites correspondientes;

V. Defender jurídica y políticamente todos y cada uno de los triunfos electorales del Partido;

VI. Desarrollar un programa de visitas a las comunidades;

VII. Abstenerse de ocupar cualquier cargo, empleo o comisión pública alguna en gobiernos emanados de algún otro partido distinto al Revolucionario Institucional.

Lo anterior con excepción de aquellos que sean del personal sindicalizado, servicio civil de carrera, elección popular, cuando provengan de coaliciones, los de carácter académico, así como cuando exista dispensa concedida por el Consejo Político Nacional;

VIII. Ejercer la política de manera respetuosa y libre de cualquier forma de violencia por razones de género;

IX. Actuar con probidad y ética en las redes sociales digitales institucionales y difundir las líneas de comunicación de la estrategia digital del Partido; y

X. En ejercicio de responsabilidad partidaria, trimestralmente deberán presentar ante los órganos inmediatos superiores, los informes relativos a los actos y resultados relacionados a sus obligaciones y atribuciones partidarias, como transparencia, uso y manejo de recursos públicos, celebración de sesiones, integración de órganos, estado legal de bienes muebles e inmuebles y los demás relativos y aplicables a su ejercicio.

Adicionalmente, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y/o a quien instruya, podrá requerir en cualquier momento, informes de gestión, actuación y ejercicio de cargo y/o responsabilidad partidaria a los integrantes del Partido, para su revisión y, en su caso, solicitar el inicio del procedimiento enunciado en el artículo 88, fracción X, de los presentes; y

XI. Las demás derivadas de su cargo y de los Documentos Básicos e instrumentos normativos.

Por tal motivo, el actor parte de una premisa equivocada con relación del cual es el organismo tiene la facultad de la ministración de los recursos otorgados para el desarrollo institucional del Partido Político en Mención.

Lo anterior, en virtud de la delegación de funciones administrativas y de dirigencia, ya que la existencia de la Dirigencias Estatales y los Comités es para el debido funcionamiento, y este no se encuentre

centralizado, es por ello, que la obligación del Dirigente del Comité de Estatal del PRI, es desarrollar, utilizar y administrar los recursos ministrados a favor, cumpliendo con los estatutos, reglamentos y documentos básicos.

De tal manera que dentro de la esfera de sus competencias, el Dirigente Estatal está obligado a dar cabal cumplimiento a la gestión, actuación y ejercicio de los recursos públicos, por tal motivo la premisa y agravio son **infundados**.

Por otro lado, el accionante sostiene que la autoridad responsable realizó una indebida aplicación de la normatividad partidista al imputarle responsabilidad absoluta en la administración de los recursos financieros relacionados con los ejercicios de recursos financieros relacionados con los ejercicios de los años 2017, 2018 y 2019 situación ajena a la realidad normativa y e inclusive a los hechos entorno al tiempo que se desempeñó como dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional, esto es incorrecto, como se desprende de la siguiente manera:

Fundamentación y motivación

Todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales.¹³

La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada.¹⁴

¹³ Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002>.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.¹⁵

Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho de petición se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

¹⁵ Jurisprudencia 1.6o.C. J/52 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

En el caso concreto, la resolución controvertida tiene un análisis sobre lo denunciado y el alcance de este, así también, fundó y motivó como de describe a continuación.

Si bien la autoridad responsable basó su decisión en el dicho de la actora y en la documentación aportada por la misma, así como de la documentación relacionada con el Dictamen que presentó la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de nuestra Entidad, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Nacionales y Locales, con acreditación y registro en las entidades en las entidades federativas correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

En este sentido, para poder determinar si los hechos que han quedado demostrados constituyen una posible transgresión al derecho del actor, es indispensable conocer el contenido de los documentos vertidos dentro de expediente, para determinar si la autoridad responsable se limitó a tener por acreditadas el dicho de la denunciante sin exponer mayores argumentos para sustentar su decisión.

Lo que se transcribe a continuación, deviene el análisis de la responsable con relación a lo vertido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y con ello se establece la medida tomada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria:

El Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, con acreditación y registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2018, especificó en el apartado número 23, relativo a la **Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres**, la siguiente observación:

"..Al comparar las cifras reportadas en la balanza de comprobación, específicamente en la cuenta de "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres" contra las cifras señaladas en el Acuerdo IEPC/CG-A/012/2018 mediante el cual se aprobó el monto del financiamiento público ordinario otorgado al sujeto obligado, se observó que omitió destinar el seis por ciento del monto establecido en la normatividad, como se detalla a continuación:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

.... Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8656/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número CDE/PRI/SFA058/19 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe¹⁶:

"Respecto de esta observación en la que se especifica la cantidad de \$1,854,368.61 que correspondía destinar durante 2018 en el rubro de capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se solicita a la autoridad electoral considerar que el financiamiento público recibido para la operación ordinaria del ejercicio 2018, fue por un total de \$11,068,571.08 (Once Millones Sesenta y Ocho Mil Quinientos Setenta y Un Pesos 08/100 m.n.) debido a que el IEPC, no cumplió con lo ordenado en su propio acuerdo No. IEPC/CG-A/012/2018 de fecha 22 de enero de 2018 en el que se autorizó a nuestro partido la cantidad de \$2,575,511.95 (Dos Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Quinientos Once Pesos 95/100 m.n.) mensuales, sin embargo por las razones, argumentos y evidencias que se exponen en la respuesta de la observación No. 5 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8656/19, el IEPC no otorgó a nuestro partido la cantidad autorizada de \$ 30,906,143.46, en su lugar solo recibimos \$ 11,068,571.08 (Once Millones Sesenta y Ocho Mil Quinientos Setenta y Un Pesos 08/100 m.n.) cuyas evidencias se contabilizaron en el SIF conforme se recibieron las ministraciones. Por ello el monto correcto para ejercer durante 2018, en el rubro de desarrollo del liderazgo político de las mujeres 6% es de \$ 664,114.27 (Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Catorce Pesos 27/100 m.n.), sin embargo, esta cantidad no fue ejercida debido a la grave afectación del desarrollo de las actividades ordinarias, pues con esos montos tan reducidos únicamente se lograba cubrir los sueldos y salarios y servicios básicos. Para evidenciar esta circunstancia anexo oficios donde se explica a la autoridad electoral la serie de incidencias que la falta de recursos nos ocasionó, tal como se aprecia en los oficios que en copia simple se anexaron, Nos PRI/CDE/SFA/050/18, de fecha 05 de abril de 2018 y oficio No. PRI/CDE/SFA/104/18 de fecha 07 de Agosto de 2018, dirigidos al C.P. LIZANDRO NUNEZ PICASO, en ese entonces titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE."¹⁷

...Con escrito de respuesta: número CDE/PRI/SFA/058/19 de fecha 15 de julio de

2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a los \$ 600,148.31 (Seiscientos Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos 31/100mn) pendientes de ejercer en el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del ejercicio 2017, no se realizó ni comprobó erogación alguna debido a la falta de recursos toda vez que los \$11,068,571.08 (Once Millones Sesenta y Ocho Mil Quinientos Setenta y Un Pesos 08/100 m.n.) que se recibieron durante 2018 se emplearon para cubrir las necesidades apremiantes de este comité en específico los sueldos y salarios del personal y los servicios básicos, como se advierte el incumplimiento por parte del IEPC, al entregar financiamiento público muy inferior a lo establecido en los acuerdos de 2017 y 2018, afecto gravemente la operación ordinaria de nuestro instituto político, en especial el gasto programado de los dos ejercicios en mención."

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, así como del oficio número IEPC.P.SA.0147.2019, signado por la C, Nidia Yvette Barrios Domínguez, encargada del despacho de la Secretaría Administrativa, a través

¹⁶ Obra a página 1450 del Anexo I del presente juicio.

¹⁷ Consultable a foja 1451 del Anexo I.

del cual se manifiesta el monto otorgado del Financiamiento Público 2018 que recibió el Partido Revolucionario Institucional, se constató que durante el ejercicio sujeto a revisión no se recibió el financiamiento público pendiente de recibir de 2017, en ese sentido, esta autoridad observó la imposibilidad del partido para destinar el saldo pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2017 por concepto de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Ahora bien, a efecto de constatar el adecuado registro del monto correspondiente al ejercicio 2017 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres no ejercido por un monto de \$600, 148.31, esta Unidad dará el seguimiento al correcto ejercicio del recurso en el marco de la revisión al informe anual del ejercicio 2019.

Aunado a lo anterior, esta Unidad solicitara la información necesaria con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con el fin de corroborar lo manifestado por el sujeto obligado.

En un apartado distinto, relativo al análisis de la observación antes transcrita, se aprecia lo siguiente:

"No atendida

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se constató que se presentó los oficios PRI/CDE/SFA/050/18 y PRI/CDE/SFA/104/18, signado por el C.P.C. Luis Adolfo Balcázar Zebadúa, Secretario de Administración y Finanzas de Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual informa que los proyectos que integran el PAT no podrán llevarse a cabo debido a la insuficiencia de recursos, no obstante lo anterior, esta Unidad en ánimo de colaboración solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas (IEPC) a través del oficio INE/UTF/DA/9513/19 de fecha 7 de agosto de 2018, indicar el monto de las ministraciones otorgado en el ejercicio 2018 al Partido Revolucionario Institucional, en respuesta al mismo, a través del IEPC/SE/DEAP/345/2019 de fecha 2 de septiembre de 2019, en vía de alcance del memorándum número IEPC/SE/DEAP/334/2019, el IEPC señaló que el monto ministrado en el ejercicio 2018 corresponde al importe de \$11,068,571.08, en ese sentido, esta autoridad procedió a realizar el cálculo del seis por ciento que le correspondía destinar para capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, con base al importe real que el IEPC otorgó al Instituto Político durante el ejercicio 2018, como se detalla en el Anexo 3-CI del presente dictamen.

...

Por lo antes expuesto y del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al importe identificado en la columna (G) del Anexo 3-CI del presente Dictamen por un importe de \$1,190,254.34, corresponde al monto no ejercido por el sujeto obligado en el rubro de Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres durante el ejercicio 2018 según acuerdo IEPC/CG-A/012/2018, por tal razón, una vez que su Instituto Político reciba las ministraciones pendientes de pago, esta autoridad dará puntual seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2019.

Ahora bien por lo que se refiere al importe identificado en la columna (F) del Anexo 3-CI del presente Dictamen por un importe de \$664,114.26, se observó que no destinó el 6% que le correspondía destinar para el rubro de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres del financiamiento público realmente recibido, al respecto, la normatividad es clara al establecer que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el seis por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres; por tal razón, la observación no quedó atendida.



Si bien es cierto que el sujeto obligado informó de que por cuestiones internas no podría radicar el recurso para este rubro, es preciso señalar que aun cuando no recibió la totalidad de ministraciones del ejercicio, debió destinar el porcentaje establecido en la normatividad de los recursos efectivamente recibidos en el ejercicio."

Y concluye la Comisión de Fiscalización, que la falta cometida consistió en NO destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, argumentando¹⁸:

...Revolucionario Institucional, mediante el cual informa que los proyectos que integran el PAT no podrán llevarse a cabo debido a la insuficiencia de recursos, no obstante lo anterior, esta Unidad en ánimo de colaboración solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas (IEPC) a través del oficio INE/UTF/DA/9513/19 de fecha 7 de agosto de 2018, indicar el monto de las ministraciones otorgado en el ejercicio 2018 al Partido Revolucionario Institucional, en respuesta al mismo, a través del memorándum IEPC/SE/DEAP/345/2019 de fecha 2 de septiembre de 2019, en vía de alcance del memorándum número IEPC/SE/DEAP/334/2019, el IEPC señaló que el monto ministrado en el ejercicio 2018 corresponde al importe de \$11,068,571.08, en ese sentido, esta autoridad procedió a realizar el cálculo del seis por ciento que le correspondía destinar para capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, con base al importe real que el IEPC otorgó al Instituto Político durante el ejercicio 2018, como se detalla en el **Anexo 3-CI** del presente dictamen.

Memorándum Por lo antes expuesto y del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al importe identificado en la columna (G) del **Anexo 3-CI** del presente Dictamen por un importe de \$1,190,254.34, corresponde al monto no ejercido por el sujeto obligado en el rubro de Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres durante el ejercicio 2018 según acuerdo IEPC/CG-A/012/2018, por tal razón, una vez que su Instituto Político reciba las ministraciones pendientes de pago, esta autoridad dará puntual seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2019.

Ahora bien por lo que se refiere al importe identificado en la columna (F) del **Anexo 3-CI** del presente Dictamen por un importe de \$664,114.26, se observó que no destinó el 6% que le corresponda destinar para el rubro de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres del financiamiento público realmente recibido, al respecto, la normatividad es clara al establecer que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el seis por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Si bien es cierto que el sujeto obligado informó de que por cuestiones internas no podría radicar el recurso para este rubro, es preciso señalar que aun cuando no recibió la totalidad de ministraciones del ejercicio, debió destinar el porcentaje establecido en la normatividad de los recursos efectivamente recibidos en el ejercicio."

Y concluye la Comisión de Fiscalización, que la falta cometida consistió en **NO** destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, argumentando...¹⁹

....Con relación al importe identificado en la columna (G) del cuadro que antecede, por \$595,127.17, corresponde al monto no ejercido por el sujeto obligado en el rubro de Liderazgos juveniles durante el ejercicio 2018

¹⁸ Visible a foja 1453 del anexo I

¹⁹ Consultable a foja 1454 del anexo I

según acuerdo IEPC/CG- A/012/2018, por tal razón una vez que su Instituto Político reciba las ministraciones pendientes de pago, esta autoridad dará el seguimiento al correcto ejercicio del recurso en el marco de la revisión al informe anual del ejercicio 2019.

Aunado a lo anterior, esta Unidad solicitara la información necesaria con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con el fin de corroborar lo manifestado por el sujeto obligado.

Ahora bien, por lo que respecta al importe señalado en la columna (F) del cuadro que antecede, por \$332,057.13, se observó que el sujeto obligado no destinó el tres por ciento del financiamiento público realmente recibido en el ejercicio 2018, para el desarrollo de las actividades encaminadas los Liderazgos juveniles.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con el artículo 49, fracción XVIII, del CEYPC del estado de Chiapas, en relación con el acuerdo IEPC/CG-A/012/2018 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas."

En un apartado distinto, relativo al análisis de la observación antes transcrita, se aprecia lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se constató que presentó los oficios PRI/CDE/SFA/050/18 y PRI/CDE/SFA/104/18, signado por el C.P.C Luis Adolfo Balcázar Zebadúa, Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, a través del cual se informa que los proyectos que integran el PAT no podrán llevarse a cabo debido a la insuficiencia de recursos, no obstante lo anterior, esta Unidad en animo de colaboración solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas (IEPC) a través del oficio INE/UTF/DA/9513/19 de fecha 7 de agosto de 2018, indicar el monto de las ministraciones otorgadas en el ejercicio 2018 al Partido Revolucionario Institucional, en respuesta al mismo, a través del memorándum IEPC/SE/DEAP/345/2019 de fecha 2 de septiembre de 2019, en vía de alcance del memorándum número IEPC/SE/DEAP/334/2019, el IEPC señaló que el monto ministrado en el ejercicio 2018 corresponde al importe de \$11,068,571.08, en ese sentido, esta autoridad procedió a realizar el cálculo del tres por ciento que le correspondía destinar para liderazgos juveniles, con base al importe real que el IEPC otorgó al Instituto Político durante el ejercicio 2018, como se detalla en el Anexo 4-CI del presente dictamen.

Por lo antes expuesto y del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al importe identificado en la columna (G) del Anexo 4-CI del presente Dictamen por un importe de \$595,127.17, corresponde al monto no ejercido por el sujeto obligado en el rubro de liderazgos juveniles durante el ejercicio 2018 según acuerdo IEPC/CG-A/012/2018, por tal razón, una vez que su Instituto Político reciba las ministraciones pendientes de pago, esta autoridad dará puntual seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2019.

Ahora bien por lo que se refiere al importe identificado en la columna (F) del Anexo 4-CI del presente Dictamen por un importe de \$332,057.13, se observó que no destinó el 3% que le correspondía destinar para el rubro de liderazgos juveniles del financiamiento público realmente recibido, al respecto, la normatividad es clara al establecer que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el tres por ciento del financiamiento público que



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

reciba para el desarrollo del rubro de liderazgos juveniles; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.²⁰

Si bien es cierto que el sujeto obligado informó de que por cuestiones internas no podría radicar el recurso para este rubro, es preciso señalar que aun cuando no recibió la totalidad de ministraciones del ejercicio, debió destinar el porcentaje establecido en la normatividad de los recursos efectivamente recibidos en el ejercicio."

Y concluye la Comisión de Fiscalización, que la falta cometida consistió en **NO** destinar el recurso establecido para Liderazgos Juveniles, argumentando:

Por otro lado, del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, con acreditación y registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2019, se puede observar en el apartado número 25, relativo a la **Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres**, la siguiente observación:

"...El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. Como se detalla en el cuadro siguiente..."

Ahora bien la Comisión Nacional de Justicia Partidaria respaldó su decisión en el contenido de los artículos 41, 109 y 110 del Código de Justicia Partidaria, los cual indican el proceder sobre la comisión de alguna infracción por los militantes o dirigentes del Partido en cita, la Comisión antes señalada también realizó un análisis de la conducta, como se observa a continuación.

²⁰ Visible a foja 1457 y 1458 del anexo I.



**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARIDARIA**

... SEGUNDO. Respecto al denunciado JULIÁN NAZAR MORALES, atendiendo a que él mismo no ofreció ninguna prueba en su defensa, esta Comisión Nacional de Justicia Paritaria no tiene posibilidad para desahogar prueba alguna de su parte.
... TERCERO. Téngase por hechas las manifestaciones de la denunciante, las cuales serán tomadas en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente en el presente procedimiento sancionador.

Por consiguiente, atendiendo a que no ha realizado una relación de las pruebas ofrecidas, estas se calificarán y valorarán posteriormente, de conformidad con lo que establece el Código de Justicia Paritaria.

OCTAVO. Valoración de las pruebas admitidas. En los procedimientos sancionadores que esta Comisión Nacional resuelve, los medios de prueba aportados por el denunciante son analizados de conformidad a los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código de Justicia Paritaria, que a continuación se reproducen:

"Artículo 81. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubridores de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, aparatos o maquinarias que no estén al alcance de la Comisión de Justicia Paritaria competente para resolver."

"Artículo 82. El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica."

"Artículo 83. Los medios de prueba serán valorados por la Comisión de Justicia Paritaria competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la 42 sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Código y las leyes aplicables en forma supletoria."

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad de la veracidad de los hechos a que se refieren. Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión de Justicia Paritaria competente para resolver los demás elementos que concurren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la veracidad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deben aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el actor, el compareciente o la autoridad paritaria no pudieron ofrecer o aportar por desconocimiento o por



**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARIDARIA**

esta autoridad dará puntual seguimiento, a efecto de verificar el gasto a cargo del 3% para el desarrollo de los Librazgos políticos Juveniles, por un importe de \$585,127.17.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 numeral 1 RF."

En un apartado distinto, relativo al análisis de la observación antes transcrita, se aprecia lo siguiente:

"Del análisis a las afirmaciones presentadas por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al recurso a destinar para Librazgos Juveniles del ejercicio 2018 por \$585,127.17, al cotizar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, se observó que el sujeto obligado no destinó el tres por ciento del presupuesto público.

En relación al seguimiento a la conclusión final 2-C14-C1 del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/C3482/2019 del 6 de noviembre de 2019, esta autoridad dará puntual seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2020, a efecto de verificar la recepción de las ministraciones pendientes por recibir correspondiente al ejercicio 2018, así como el gasto a destinar para los librazgos juveniles por un importe de \$585,127.17."

Y concluye la Comisión de Fiscalización:

"Se dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual del Ejercicio 2020 del monto pendiente de destinar correspondiente al ejercicio 2018 de \$585,127.17."

Tomando como soporte lo anterior, este órgano intrapartidario analizará si la presunta falta que cometió el ciudadano JULIÁN NAZAR MORALES, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, como probable infractor de los hechos que, a decir de la denunciante, constituyen la actualización de alguna de las sanciones contempladas en nuestros Estatutos, con base en la denuncia presentada por la ciudadana RUTH AURELIA PENSAMIENTO MORALES.

Para ello estudiaremos lo que establecen los artículos 247, 248, 249 y 250 de los Estatutos de este Partido, que a la letra establecen:

"Artículo 247. La amonestación procederá por cualquiera de los motivos siguientes:

I. Por faltas reiteradas de asistencia a las asambleas y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice el Partido;



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

En otras palabras, la autoridad responsable si fundó y motivó debidamente su determinación explicando de qué forma la ausencia de la información o documentación materializó una afectación al resultado del buen manejo del cargo, porque como se dijo anteriormente se debe evaluar el material conforme a la naturaleza de lo pedido, lo cual realizó como quedó plasmado; documentos que tienen el valor probatorio pleno, al generar convicción para este Tribunal, de conformidad con lo establecido por el artículo 40, numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En ese sentido, la autoridad responsable analizó el contenido de las denuncias formuladas, llegando a la conclusión que las mismas no cumplían en un primer sentido con la figura de peculado, en virtud de que al realizar el estudio de este no encuadró tal delito, es así, que examinó todos los documentos presentados en el procedimiento.

Por todo lo anterior, se tiene que la Responsable vinculó todos los elementos a emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado sobre las omisiones que tuvo por acreditada hacia al hoy actor, de ahí lo infundado de su agravio.

Es por ello, que la responsable concateno de forma correcta el fundamento legal con el que calificó las faltas realizadas por el actor; así también, motivó dicha decisión con la documentación aportadas por las partes, así con los dictámenes de los informes anuales de ingreso y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, con acreditación y registro en la entidades federativas.

Por otra parte y por lo que hace al agravio señalado en el inciso c) consistente en que la autoridad al dictar la resolución de mérito al

imponer la sanción fue incorrecta en sus consideraciones y razonamientos al ser deficiente en realizar la estimación de la sanción sin atender los extremos mínimos y máximos de la sanción impuesta, constriñéndose a señalar la sanción máxima para la conducta imputada que son tres años de suspensión temporal de derechos como militante, siendo incorrectos en los parámetros de individualización de la sanción, pasando por alto los diversos criterios constitucionales que deben seguirse para cumplir con el principio de legalidad y que no consideró las atenuantes que constituyen elementos objetivos para determinar la gravedad y en su caso el nivel de responsabilidad que incorrectamente determinó el órgano partidista, a juicio de este Tribunal el Planteamiento deviene infundado en razón de lo siguiente.

El impugnante parte de la premisa a que continuación se transcribe:

“al momento de imponer la sanción fue incorrecta en sus consideraciones y razonamientos al ser deficiente en realizar la estimación de la sanción sin atender los extremos mínimos y máximos de la sanción impuesta, constriñéndose a señalar la sanción máxima para la conducta imputada que son tres años de suspensión temporal de derechos como militante, siendo incorrectos en los parámetros de individualización de la sanción, dejando por alto los diversos criterios constitucionales que deben seguirse para cumplir con el principio de legalidad, tal es el caso que al estudiar la individualización de la sanción, esta autoridad jurisdiccional podrá advertir que es excesiva y que en su determinación se careció de los siguientes elementos:

1) Identificación de los elementos subjetivos y objetivos de la falta:

a) Elementos Objetivos.

Tipo de infracción, jerarquía de la norma infringida (constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria), precisión del precepto, denominación y descripción del tipo y conducta analizada.

Bien jurídico tutelado, grado de afectación y daño causado, magnitud del riesgo o peligro al que fue expuesto.

Singularidad o pluralidad de la falta (en la inteligencia de que, con una conducta, se pueden actualizar una o más faltas).

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Reiteración de infracciones (hecho aislado o realización sistemática).

Condiciones externas y medios de ejecución utilizados (contexto factico).

b) Elementos Subjetivos.

Forma y grado de intervención del infractor.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Comisión dolosa o culposa de la falta (conocimiento, intencionalidad o negligencia).

Posibilidad de prever y evitar la conducta y el daño.

Deber de cuidado derivado de sus propias funciones o actividades (culpa in vigilandum).

2) Determinación de la sanción.

a) Calificación de gravedad de la falta: levísima, leve o grave.

Es decir, determinar en primer lugar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática y, con todo ello, proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

b) Reincidencia.

c) Condiciones socio-económicas del infractor.

d) Impacto en actividades del Infractor.

e) Sanción a imponer a partir de un catálogo previsto en la ley, y sujeto al arbitrio y discrecionalidad de la autoridad.

f) Proceder a graduar o individualización de la sanción por la que se hubiese optado –is strictu sensu–, esto, evidentemente dentro de los márgenes mínimo y máximo previstos en la ley, verbigracia, que por su propia naturaleza exige fijar con precisión su cuantía o proporcionalidad entre los extremos de mínima y máxima posibilidad legalmente permisible.”

De las constancias de autos, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable al momento de imponer la sanción, la responsable respetó los límites que el propio estatuto establece en cuanto al monto mínimo y máximo, así como el estimación aplicable, atento a las circunstancias específicas del caso, es decir, se debe graduar la sanción de conformidad a las circunstancias que rodean la conducta.

Ello en atención a que la autoridad responsable se encuentra facultada como lo establece el artículo 246, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que señala lo siguiente:

Artículo 246. Las sanciones a las y los militantes del Partido serán aplicadas por: I. Las Comisiones de Justicia Partidaria de las entidades federativas, erigidas en secciones instructoras:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

II. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá aplicar las sanciones de:

- a) **Suspensión temporal de derechos de la o el militante.**
- b) **Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas.**
- c) **Expulsión.**

Las Comisiones de Justicia Partidaria de las entidades federativas, erigidas en secciones instructoras, integrarán los expedientes en materia de suspensión de derechos de la o el militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión, que deberán turnar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dando seguimiento de su dictamen.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá decretar las medidas cautelares temporales y necesarias dentro de los procedimientos sancionadores para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por la norma partidista en caso de urgencia o bien, por la naturaleza de la conducta, justificándolo así en su determinación y siempre y cuando sea proporcional a la sanción aplicable a la conducta denunciada a fin de no vulnerar derechos fundamentales.

La Comisión Nacional revisará, periódicamente, los casos planteados ante las Comisiones de las entidades federativas y las determinaciones de éstas.

La imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada.

Para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes de la infractora o del infractor y la proporcionalidad de la sanción. Las resoluciones fijarán la temporalidad de las sanciones conforme al Código de Justicia Partidaria. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una sanción mayor.

Es así que dentro de la facultad para aplicar la sanción al actor, se encuentra un mínimo y el máximo y conforme a lo anterior, ante la demostración de la falta procede la mínima sanción y puede aumentar según las circunstancias concurrentes.

Además de los anterior, en la resolución impugnada, la responsable expuso conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los parámetros para establecer el grado de gravedad de la infracción y la individualización de la sanción, así como lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral²¹, conforme a los siguiente:

- Respecto a la responsabilidad en atención al **bien jurídico tutelado** la autoridad acreditó plenamente los actos y omisiones

²¹ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00089-2016>

de la conducta externada por el responsable, que si bien es cierto se encuentra considerada entre los tipos más graves; de acuerdo con los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la autoridad sancionadora no consideró que ameritara la sanción más severa que es la expulsión del partido, sino simplemente una suspensión temporal de derechos al no ser reincidente en su actuar.

Lo anterior es así, ya que el imputado en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de mérito, fue omiso al cabal cumplimiento de todas sus obligaciones como Dirigente Estatal.

- En lo que respecta a la trascendencia de la norma transgredida, órgano interno sancionador el partido político en controversia adecuadamente señala que el infractor transgredió el Código de Ética Partidaria y múltiples disposiciones establecidas en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
- Referente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la autoridad sancionadora motiva adecuadamente al manifestar que la circunstancia del modo se acredita al haber sido omiso al entregar las prerrogativas que por ley le correspondían al Organismo Nacional de Mujeres Priistas y a la Red de Jóvenes, las dos en el Estado de Chiapas.

Ahora bien, respecto a la circunstancia de tiempo, la sancionadora las acreditó al establecer que los hechos sucedieron durante la gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Estatal.

Finalmente, en cuanto hace a la circunstancia de lugar, es menester mencionar que la autoridad sancionadora del Partido Revolucionario Institucional, establece que los hechos se suscitaron en el Estado de Chiapas;

- En cuanto a lo que respecta del tipo de infracción y comisión intencional o culposa la sancionadora quedó debidamente acreditada, ya que en el ejercicio de las funciones públicas del sancionado, esta fue acreditada toda vez el despliegue de la conducta por el sancionado fue de comisión por omisión, es decir, se configuro al ser omiso en el cumplimiento de las obligaciones que como Dirigente Estatal del Partido esta conminado a cumplir.
- En relación a la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, el ciudadano Julián Nazar Morales cometió la infracción que la sancionadora acreditó debidamente.
- Al establecer la proporcionalidad de la sanción, la sancionadora valoro adecuadamente ya que al ser una falta considerada como grave en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en atención al artículo 248 fracción V, le aplica la suspensión temporal de derechos o de cargos partidistas por las desviaciones estatutarias, deshonestidad e ineficiencia política en la que el hoy actor incurrió como Dirigente Estatal del Partido en el Estado de Chiapas; que también es señalado en los mismos términos por el artículo 146 fracción V, del Código de Justicia Partidaria del PRI.
- Por lo que hace a la **reincidencia** consideró que no se actualizó en ninguna de las infracciones.

En atención a las anteriores circunstancias, la autoridad responsable conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, citadas en el procedimiento, de manera correcta calificó la conducta como **no grave**.

Es menester, hacer énfasis en que el artículo 141 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establece las sanciones que podrán ser aplicadas a los militantes de dicho ente político, las cuales son; de la menos a la más grave, amonestación pública o privada, suspensión temporal de derechos,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas, y finalmente, la expulsión del partido político.

Con base en las anteriores consideraciones la autoridad responsable determinó imponer como sanción la suspensión temporal de derechos por un término de tres años, precisando que dentro de ese período existirá la imposibilidad para que participe en cualquiera de los escenarios que establece el artículo 60 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, la responsable estimó razonable la sanción impuesta, al tomar en cuenta que la falta no fue grave y esta ameritara la expulsión del Partido antes citado, la cual sería la máxima entre las sanciones establecidas, y que la suspensión temporal cumple con los fines disuasivos para los cuales fue concebida.

Es por ello, que a juicio de este Tribunal Electoral, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional arribó a la conclusión de imponer la multa mencionada, existiendo congruencia y el estudio exhaustivo necesario, tomando todos los elementos necesarios para tal determinación.

En este sentido, los artículos 14 y 16 constitucionales, consagran el principio de legalidad, el cual se traduce, esencialmente, en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual significa, por una parte, que los órganos de autoridad están obligados a señalar claramente en sus actos los preceptos legales aplicables al caso concreto, y, por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales invocadas, a fin que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para, en su caso, sustentar una adecuada defensa.

Ahora bien, al momento de imponer la sanción, se deben respetar los límites que la propia ley establece en cuanto al mínimo y máximo, y corresponde a la autoridad determinar cuál es lo aplicable, atento a las circunstancias específicas del caso, esto es,

se debe graduar la sanción de conformidad a las circunstancias que rodean la conducta.

Con la mera acreditación de la infracción procede la sanción mínima prevista en la ley.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas, que pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo.

De tal forma, al momento de fijar la correspondiente sanción, se deben ponderar los elementos que rodean la conducta con los que se configuran diversas atenuantes y/o agravantes, y con base en tal ponderación, expresada en razonamientos de Derecho suficientes, se justificará la permanencia en el monto inicial o bien *gravitar* hacia uno de mayor entidad.

Al respecto resultan orientadoras, por el criterio que informan y en lo conducente, las jurisprudencias y tesis aisladas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Superior y diversos Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, con los rubros siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por

encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. Por lo tanto, el hecho de que un precepto emplee la preposición "hasta" no implica que contemple una multa fija, en virtud de que precisa un término de cantidad que no puede exceder el juzgador al aplicar la multa y si bien es cierto que no se hace referencia a la cantidad mínima, también lo es que en forma implícita, pero clara, sí está determinada, puesto que, el mínimo a imponer resulta una unidad monetaria y el máximo hasta donde el artículo autorice, por lo que sí se establece un sistema flexible para la imposición de las multas, cuenta habida que contempla un mínimo y un máximo para que la autoridad haga uso de su arbitrio judicial en la individualización de la fijación de su monto.

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos.

a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición

cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Sala Superior:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES²⁴. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE²⁵. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO²⁶. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción,

la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable. En el caso, la norma establece un mínimo y un máximo en la imposición de la sanción, esto es, multa de una unidad de medida (uno) hasta el doble del precio comercial.

Así, como ya se mencionó en párrafos precedentes, la autoridad sancionadora tiene la facultad de fijar una sanción entre los límites mínimo y máximo, para fijarla correspondiente entre los extremos con base en las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción.

En efecto, se comparte la justipreciación que formula la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción, de manera que una multa mayor podría afectar en otro contexto al actor, por todo lo expuesto es **infundado** el agravio antes esgrimido.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,


Resuelve

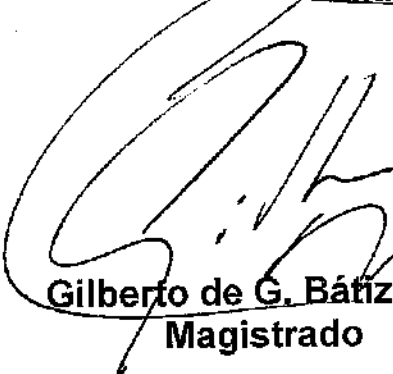
Único. Se **confirma** la resolución emitida el tres de septiembre del dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Institucional, en el Procedimiento Ordinario CNJP-PS-CHP-067/2020, en términos de la consideración **Octava** de la presente resolución.

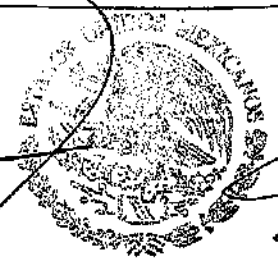
Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico **mar7610@hotmail.com**; con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el correo electrónico **cnjp@pri.org.mx**; y por

estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y Alejandra Rangel Fernández Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Magistrada por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por
Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/350/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de diciembre de dos mil veintuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL

SENTENCIA

